
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García.
Abogados:	Licdos. Eulises Urbáez, Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.
Recurrido:	Agustín Araújo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897761-2 y 001-1003787-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulises Urbáez, por sí y por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LEONCIO GARCÍA GARCÍA Y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, contra la sentencia civil No. 206-2010, del 31 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida Agustín Araújo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario contra Agustín Araújo Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 922, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, la nulidad del procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, en perjuicio de los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, sobre los inmuebles siguientes: “a) Parcela No. 122-A-1-A AFF-8-A-51-B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, amparada en la Certificación de Registro de Acreedor de fecha 14 de Enero del año 2009, Matrícula No. 0100079130” y b) Parcela No. 4-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 13 áreas y 43 centiáreas, amparada en la Certificación de Registro de Acreedor de fecha 14 de enero de 2009, Matrícula No. 0100079131”; por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** ORDENA la radiación del referido embargo inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte persiguiendo y demandada incidental, señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos señalados más arriba”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto 1621/09, de fecha 18 de septiembre de 2009, instrumentado por Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia textualmente: PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, contra la sentencia civil No. 922, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-09-00678 y 034-09-0029, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”;

Considerando, que es preciso señalar en primer orden que los recurrentes, los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, solicitaron la fusión de los expedientes números 2010-1356, contenido del presente recurso de casación, y 2011-5727, contenido del recurso de casación interpuesto por ellos mismos contra la sentencia núm. 759-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que este pedimento debe ser rechazado, pues este último recurso de casación, es decir, el correspondiente al expediente número 2011-5727, fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2015, de lo que se desprende razonablemente que este pedimento, en esas circunstancias, resulta improcedente;

Considerando, que aclarado lo anterior, es necesario señalar que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que en el mismo los recurrentes plantean una serie de argumentos que entrañan cuestiones de hecho que escapan a la censura casacional, alegan además la supuesta violación al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a su criterio adolece la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional, y en

consecuencia valorar los méritos del presente recurso respecto a este vicio;

Considerando, que antes de ponderar el agravio invocado por los recurrentes, siguiendo un correcto orden procesal, procede resolver el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida señor Agustín Araújo Pérez, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide su examen al fondo; que al respecto el recurrido arguye, lo siguiente: “Que de conformidad con la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3725 del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario no pueden interponer recurso de casación contra dicha decisión, amén de que también se lo prohíbe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de diciembre de 1944. En efecto, señala este texto legal lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no se trató ningún aspecto relativo al carácter de la decisión de primer grado, en tanto, sí la nulidad dirimida era de forma o de fondo, sino que el fallo impugnado en casación releva que lo juzgado por la corte a-qua se limitó a conocer un presupuesto procesal, declarándose la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que vale decisión sin necesidad que conste en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, se limitan a exponer en fundamento de su recurso que “procede ponderar el recurso de apelación iniciado por los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario, fue iniciado en tiempo hábil cumpliendo con el Art. 731, por lo cual esa sentencia emitida por la corte entra en contradicción con el recurso iniciado por la fecha establecida por la ley”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “1) Que los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Agustín Araújo Pérez, basada en que los actos de procedimiento le fueron notificados en domicilio desconocido; 2) Que en ocasión de la demanda antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 922, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-09-00678 y 034-09-00929, de fecha 13 de agosto de 2009, mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Agustín Araújo Pérez en perjuicio de los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario sobre los inmuebles propiedad de estos últimos; 3) Que mediante acto No. 135/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, del ministerial Víctor Morla, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Agustín Araújo Pérez les hizo notificar a los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García la sentencia No. 922, antes indicada; 4) Que por acto No. 1621-09, de fecha 18 de septiembre de 2009, del ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, que es el caso que nos ocupa; que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone: ‘Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquier otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección’; que en efecto de todo lo anterior hemos podido comprobar que ciertamente el presente recurso se interpuso casi un mes después de haber sido notificada la sentencia impugnada y, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata” (sic);

Considerando, que es necesario señalar que los recurrentes sostienen que, contrario a la apreciación de la corte a-qua, su recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, sin embargo no depositaron, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, el acto núm. 135/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado; que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de

ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance;

Considerando, que la corte a-qua en ejercicio de esta facultad soberana de apreciación de los elementos de prueba estableció que entre la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 19 de agosto de 2009, y el acto de apelación notificado en fecha 18 de septiembre de 2009, transcurrió casi un mes, por lo que el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación, se encontraba vencido, de ahí que la sentencia impugnada no adolece del agravio que se le atribuye, por lo que procede desestimar el medio de casación en estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1) del Art. 65, de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.